



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

ACTA	
<b>Tipo de diligencia</b>	Audiencia Art. 77 y 80 CPTSS
<b>Número de radicación</b>	110013105 002 2019 00479 00
<b>Clase de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Demandante</b>	Alejandro José Ocampo Mora
<b>Demandado</b>	Colpensiones y Otras
<b>Fecha</b>	11 septiembre de 2023
<b>Hora de inicio</b>	02:43 pm
<b>Hora Final</b>	05:22 pm
<b>Sala de audiencia</b>	Virtual

**ASISTENCIA:** A la presente audiencia comparecen:

- Demandante, Alejandro José Ocampo Mora C.C. 3.228.448
- Apoderado, Cindy Tatiana González Pacheco, C.C. 1.015.422.922 y T.P. 335.213 del C. S de la J, correo electrónico [isadoravanegasd@gmail.com](mailto:isadoravanegasd@gmail.com)
- Apoderada Colpensiones: Olga Teresa Rodríguez García CC. 52.272.884 TP. 233.440 del CS de la J, celular 3007878278 correo electrónico [vs.olgarodriguez@gmail.com](mailto:vs.olgarodriguez@gmail.com)
- Apoderado Colfondos S.A., Juan Carlos Gómez C.C. 1.026.276.600, T.P. 319.323 del C.S de la J. correo electrónico: [juangomezabogado1@gmail.com](mailto:juangomezabogado1@gmail.com)
- Apoderada Protección S.A., Olga Bibiana Hernández Téllez C.C. 52.532.969, T.P. 228.020 del C.S de la J. correo electrónico: [Olga.hernandez@proteccion.com.co](mailto:Olga.hernandez@proteccion.com.co)
- Apoderado Porvenir S.A., Julián Guillermo Cifuentes C.C. 1.020.769.965, T.P. 300.617 del C.S de la J. correo electrónico: [julian.cifuentes@lopezasociados.net](mailto:julian.cifuentes@lopezasociados.net)
- Apoderada Skandia S.A., Zonia Bibiana Gómez Misse C.C. 52.969.989, T.P. 208.227 del C.S de la J. correo electrónico: [zoniabgmisse@gmail.com](mailto:zoniabgmisse@gmail.com)

### TRÁMITE

El despacho se instala en continuación de audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S.

#### **Fijación de Litigio** (min 14:53)

El debate se establece en los siguientes puntos:

- Establece si hay lugar o no a declarar la ineficacia del traslado del régimen pensional que la demandante realizó en el año 1995 del RPM con prestación definida administrado por el ISS, actualmente Colpensiones, al RAIS administrado por la AFP Porvenir S.A., en el entendido si esta omitió ese deber de información, para ello se abordará desde dos aspectos, uno de ellos desde el marco normativo a fin de establecer si para el momento en que el demandante realizó ese traslado, existía ya norma que le exigiera a las administradoras de pensiones ese deber de información; el segundo, lo que tiene que ver con el desarrollo jurisprudencial que sobre la materia ha venido desarrollando la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-, como máximo órgano de cierre en la materia ordinaria laboral, donde ha establecido algunas pautas que tienen que ver con el deber de información, la carga de la prueba, a quien



le corresponde probar si se incumplió o no con ese deber de información, las consecuencias de no cumplir con ese deber de información, cuál es el valor probatorio del formulario de afiliación.

- Analizar si los traslados realizados dentro del RAIS o los actos de relacionamiento, los traslados horizontales o la permanencia dentro del RAIS, tienen incidencia en las pretensiones del actor, cuáles serían las consecuencias sino se logra acreditar con el deber de información tanto frente a las AFP.

- Analizar cuáles serían las consecuencias de esa ineficacia, de un lado respecto a las AFP administradora del RAIS, frente a la primera desde la cual realizó el traslado, y frente a las demás desde las cuales ha realizado traslados horizontales dentro del RAIS, si estas tienen que devolver algunos conceptos o dineros al RPM, por ejemplo si solamente hace referencia a los ahorros o dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus respectivos rendimientos, o si, además, deben retornar otros conceptos o valores, como por ejemplo los gastos de administración, los seguros previsionales, los porcentajes de garantía de la pensión mínima, entre otros.

- Si frente a Colpensiones habría lugar a imponerle algún tipo de orden a esta, esto es para que permita el retorno de la demandante al RPM, de ser así, bajo qué condiciones se daría ese retorno al RPM.

- Se analizarán las excepciones formuladas por las demandadas, entre ellas la de prescripción.

En estos términos se fija el litigio. Se notifica en estrados. Sin recursos.

**DECRETO DE PRUEBAS:** (min. 31:40)

**Las Solicitadas por la parte demandante:**

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.  
Se niega la prueba de dictamen pericial.

**Las Solicitadas por la parte demandada Colpensiones:**

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de la demanda.
- **Interrogatorio de Parte:** Se decreta interrogatorio de Parte del demandante.

**Las Solicitadas por la parte demandada Porvenir S.A.:**

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de la demanda.
- **Interrogatorio de Parte:** Se decreta interrogatorio de Parte del demandante.

**Las Solicitadas por la parte demandada Protección S.A.:**

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de la demanda.
- **Interrogatorio de Parte:** Se decreta interrogatorio de Parte del demandante.

**Las Solicitadas por la parte demandada Skandia S.A.:**

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de la demanda.
- **Interrogatorio de Parte:** Se decreta interrogatorio de Parte del demandante.

En estos términos se decretan las pruebas, decisión que se notifica en estrados.

El despacho se instala a continuación en audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S.



**Interrogatorio de Parte:** Demandante (min 39:25). Se declara agotada la etapa probatoria. Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

**Alegatos de conclusión:** Demandante (min. 01:02:25); Porvenir S.A. (01:11:20); Protección S.A. (01:17:25); Skandia S.A. (01:26:20); Colfondos S.A. (01:32:15); Colpensiones (min. 01:34:55).

**Decisión:** (min 02:22:19). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** ineficaz el traslado efectuado por el demandante Alejandro José Ocampo Mora identificado con la C.C. 3.228.448, en el año 1995 del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el demandante Alejandro José Ocampo Mora ha estado afiliado al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su elección inicial, conforme a lo considerado.

**TERCERO: DECLARAR** no probados los medios exceptivos formulados por los apoderados judiciales de las AFP demandadas, conforme a lo expuesto.

**CUARTO: CONDENAR** a las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y a la AFP Skandia S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todas las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual del demandante, Alejandro José Ocampo Mora, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos, durante su permanencia en cada uno de ellos y, eventualmente, de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando se rediman.

**QUINTO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez los Fondos de Pensiones aquí demandados trasladen los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral del demandante, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. En su liquidación, inclúyase la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante; absolviendo de costas a las demás.

**SEPTIMO: CONSÚLTESE** con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, en lo desfavorable a Coloensiones.

Lo aquí decidido queda notificado en estrados.

La apoderada Skandia interpone recurso de apelación frente a la decisión (min. 02:25:55).



El apoderado de Colfondos interpone recurso de apelación frente a la decisión (min. 02:30:40).

Se concede el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Laboral del Tribunal Superior Bogotá. Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Superior para el trámite de la apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Decisión notificada en estrados

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.	<a href="https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/027f2b86-5e1f-4773-b6d2-02e5fdb1b990?vcpubtoken=04837382-feb0-4733-ab97-18fae54914a9">https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/027f2b86-5e1f-4773-b6d2-02e5fdb1b990?vcpubtoken=04837382-feb0-4733-ab97-18fae54914a9</a>
--	---

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**

Juez